CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 18 de diciembre de 2020

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Providencia: Sentencia de segunda instancia del 27 de enero de 2021

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00471-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Alba Hernández Rodríguez **Demandado:** Colfondos S.A., Protección S.A.,

Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 06 del 21 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Luz Alba Hernández Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones Colfondos S.A y Protección S.A., y como vinculada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Protección S.A. y Colpensiones en contra de la sentencia proferida el **9 de julio de 2020**, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira; asimismo, se revisará la sentencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y su contestación

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la afiliación o traslado de régimen administrado por Colpensiones antes I.S.S. hacia la AFP Colfondos S.A., así como la realizada desde esta última hacia Protección S.A., con el fin de que se declare como única afiliación válida y vigente la correspondiente al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM), administrada por Colpensiones. En consecuencia, solicita se condene a las AFP´S demandadas a trasladar hacia Colpensiones las cotizaciones realizadas y a ésta última, a recibir nuevamente a la demandante.

En síntesis, los hechos que sustentan las aspiraciones de la actora se contraen en que la Sra. Hernández Rodríguez nació el 30-01-1965; que cotizó al RPMPD administrado por el ISS hoy Colpensiones desde noviembre de 1986; que el 23-05-

2001 firmó formulario de afiliación o traslado de régimen a Colfondos S.A. y, posteriormente, desde el 26-08-2015 se trasladó a Protección S.A. Informa la actora que no recordaba el hecho de haber recibido asesoría alguna por las AFP Colfondos S.A. y Protección S.A., por lo que consideraba que se incumplió con el deber de brindar información completa, oportuna, veraz, clara y detallada.

Colpensiones al contestar se opuso a las pretensiones arguyendo que el traslado había sido sin engaño alguno y de haber sucedido, este estaría saneado; negó la mayoría de los hechos de la demanda o refirió no constarle, salvo aquéllos relacionados con el traslado de régimen, los aportes realizados en Colpensiones y en el régimen de ahorro individual (en adelante RAIS), la solicitud de traslado hacia Colpensiones y su negativa. Como excepciones invocó validez de la afiliación al RAIS, carga de la prueba a cargo de la parte actora, saneamiento de una presunta nulidad, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas y genéricas (fl. 95-106).

Colfondos S.A. al contestar aceptó el hecho relacionado con la suscripción del formulario de afiliación del 23-05-2001, en lo demás indicó no constarle. La defensa se centró en que la vinculación a dicha AFP fue conforme al ordenamiento legal, siendo válido el traslado surtido por cuanto había sido de manera libre, espontánea y sin presiones, asegurando haber dado la asesoría correspondiente; que los asesores eran capacitados y que no había existido ningún vicio en el consentimiento. Como excepciones invocó validez de la afiliación a Colfondos e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la nulidad relativa, pago, compensación, buena fe y genéricas (fol. 150-167).

Protección S.A. al contestar aceptó el hecho relacionado con los aportes realizados por la demandante en Colpensiones y ante Protección S.A., en lo demás indicó no constarle. La defensa se centró en que la vinculación a dicha AFP fue conforme al ordenamiento legal, siendo válida la afiliación realizada por la

demandante porque fue de manera libre, espontánea y sin presiones, asegurando haber dado la asesoría correspondiente; que los asesores eran capacitados y que no había existido ningún vicio en el consentimiento. Como excepciones invocó **validez de la afiliación a Protección e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la nulidad relativa, prescripción, buena fe y genéricas** (fol. 179-196).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al contestar indicó no constarle los hechos de la demanda. En su defensa aseguró que no tenía injerencia alguna en la decisión adoptada por la demandante; que la fecha de redención del bono Tipo A modalidad 2 al que tiene derecho la actora, solo cuenta con una liquidación provisional pero que la fecha de redención normal solo tendría lugar el 30-01-2025 cuando se alcanzara la edad de 60 años, lo que no constituía una situación jurídica concreta. Como excepciones formuló inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe, prescripción y genéricas (fol. 220-229 revés).

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia, decidió la litis declarando la ineficacia del traslado realizado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad el 23-05-2001 a través de Colfondos S.A., ordenando a Protección S.A. que trasladara hacia Colpensiones los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses y cuotas de administración, en tanto que a Colpensiones le ordenó recibir sin dilaciones el retorno de la afiliada, condenando en costas al fondo del RAIS demandado. Finalmente, se desvinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para llegar a tal determinación, la A-quo hizo un recuento legal y jurisprudencial respecto del deber de información a cargo de las AFP, la cual debía ser clara, cierta,

comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, ventajas, desventajas, riesgos y consecuencias del cambio de régimen. Recalca que cada vez han sido mayores los requerimientos y la rigurosidad en la información que se debe suministrar, según la etapa histórica en que se produjera la afiliación y, en todo caso, la carga de la prueba estaba en cabeza de los fondos de pensiones, independientemente de que el afiliado estuviera o no inmerso en el régimen de transición.

Frente al caso concreto, concluye que en el momento histórico en que se produjo el traslado (2001) estaba vigente el deber de información y que la expresión libre y voluntaria necesariamente presupone conocimiento, requisito que no se suplía con la sola suscripción del formato de afiliación.

Agrega que la AFP entre sus medios de prueba trajo a juicio las historias laborales, la copia del formulario de afiliación del año 2001 y el estado de cuentas. En cuanto al interrogatorio, concluye que la actora informó algunas situaciones diferentes al escrito de demanda indicando que la asesoría había durado cerca de 10 minutos estando acompañada de una compañera; que se le explicó que el RAIS era un fondo individual y el ISS común pero que éste desaparecería y podía perder el dinero; que los aportes eran heredables y la mesada sería más alta. Respecto de esa declaración concluyó la A quo que en general no hubo una confesión completa en la medida que fue limitada porque le informaron solo las ventajas del RAIS y las desventajas del RPMPD, sin que hubiera sido una asesoría objetiva, por lo que Colfondos no había cumplido con la carga probatoria de demostrar que la información ofrecida era adecuada y necesaria de manera que la decisión de traslado se hubiera realizado con total conocimiento., es decir, bajo un consentimiento informado.

3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

La demandada **Protección S.A.** manifestó inconformidad con la decisión en cuanto a la orden de devolver o trasladar aspectos diferentes a los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, indicando que al ser la consecuencia de la ineficacia el regresar al estado de las cosas, en ese sentido solo era procedente el traslado de los aportes realizados, más no en lo demás.

En suma, sustenta que los gastos de administración y rendimientos financieros no se debían trasladar a Colpensiones porque eran producto de la gestión de Protección S.A., además que las cuotas de administración constituían descuentos autorizados por Ley y, de trasladarlos constituía un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones.

De igual manera, expuso que lo concerniente a las sumas adicionales tampoco podrían ser trasladadas porque dentro de las mismas, se podía encontrar lo relativo al pago del seguro previsional que estaba a cargo de las aseguradoras para cubrir las pensiones de invalidez y sobrevivientes, pago que, al ser realizado de forma mensual a las aseguradoras, a la AFP no le era posible el recobro y, en caso de siniestro, dichos valores eran destinados al pago de la suma adicional de dichas prestaciones.

En cuanto a **Colpensiones**, enfocó su inconformidad en el sentido a que de acuerdo con la demanda y el interrogatorio de la actora lo que motivaba su traslado eran las diferencias en las mesadas que tendría en uno u otro régimen, aspecto que implicaba que lo que debió promover no era la ineficacia sino el resarcimiento de los perjuicios, sin retornar al régimen de prima media. De acuerdo con ello, lo que peticiona es que la segunda instancia adopte el criterio que venía aplicando una de las Salas del Tribunal.

Finalmente hay que advertir que se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, lo que le permite a la Sala revisar la totalidad de la sentencia de primera instancia.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) Establecer si para el momento en que la parte actora efectuó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al potencial afiliado información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.
- ii) Definir si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación.
 - iii) Establecer si el movimiento dentro del mismo RAIS de una AFP privada a

otra, convalida el primer traslado de régimen que hizo la parte demandante.

- iv) Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.
- v) Analizar si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de la AFP demandada la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen.
- vi)Definir si es dable ordenar la devolución de las cuotas de administración por parte de la AFP demandada, con cargo a sus propios recursos debidamente indexados.
- vii) Definir si en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se debe ordenar el reintegro de otros valores por parte de la AFP demandada debidamente indexados.

6. Consideraciones

6.1. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable

Frente a los fundamentos de la alzada de Colpensiones, basta con indicar que en la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019,

SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019, Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP 2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019, Sentencia SL3179-2019, Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019, Sentencia SL2324-2019.

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó *i)* el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, *ii)* la procedencia de la ineficacia del traslado, *iii)* la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

6.2. "El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación1"

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la <u>debida diligencia y cuidado</u> incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

1) Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el <u>Decreto 663 de 1993</u>², norma

_

¹ Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

- **2)** Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar <u>suficiente</u>, <u>amplia y oportuna</u> información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.
- **3)** Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.
- **4)** En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones "dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.".

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber del buen consejo

al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia.

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues en el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las AFPs demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información en su inicio era escasa, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

"El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa Nº 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió

para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado".

Con lo dicho precedentemente queda resuelto el primer problema jurídico y la petición de Colpensiones frente al precedente a ser aplicado al caso concreto.

6.3. "El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente — Necesidad de un consentimiento informado" ³

³ Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

El segundo problema jurídico relativo al valor probatorio de los formularios de afiliación fue abordado en la sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, **pero no informado**, tal como se expresa a continuación:

"Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna".

Tal como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de

traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de cuyo contenido queda claro además que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen. Entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

"De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

En ese orden, el Tribunal en su decisión incurrió en los yerros que se le endilgan, al considerar que no se acreditó el engaño por parte del actor, cuando resulta claro que la información, en este caso, del traslado de régimen, resulta ser de transparencia máxima, lo cual no puede ser ignorado por los jueces de instancia, dada la trascendencia del derecho pensional que está de por medio; de contera además, el juzgador desconoció el artículo 11 de la Ley 100/93, en donde se establece el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, así como el literal b) del precepto 13 ibidem que trata sobre la selección libre y voluntaria de régimen".

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, así:

"Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:

En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la

interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección".

6.4. "De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado" 4

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*" lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se reiteró de manera más contundente en la citada sentencia, así:

"Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría

_

⁴ Ibídem

en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada —cuando no imposible— o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros".

6.5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado: Devolución de las cuotas de administración y de otros valores debidamente indexados

Con la finalidad de resolver los fundamentos de la alzada de Protección S.A., es de hacer alusión al criterio plasmado en la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el sentido de que al declararse la ineficacia del traslado, se dijo que una de las consecuencias de tal situación era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, tema que se planteó en los siguientes términos:

"devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus

frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1° de julio de 2020, también con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que por cuenta de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado de régimen. Dijo la sentencia:

"Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, ..."

De lo anterior queda claro, que la ineficacia de traslado no sólo acarrea, a cargo de la AFP, la devolución de las cuotas de administración sino de toda suma

que se hubiere utilizado por ejemplo para los seguros previsionales y las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas con el fin de superar el deterioro del dinero en el tiempo.

Finalmente, los últimos problemas jurídicos se analizarán, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de Colpensiones, si según el acervo probatorio del caso concreto, esto es, quedó probado que la parte demandante recibió de parte de la AFP demandada la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen. Y en caso positivo se entrará a definir si cuando se declara la ineficacia del traslado.

6.6. Caso concreto

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, dada la omisión de información clara y precisa, que ha debido brindarle la A.F.P. a la parte actora en orden a conocer las condiciones y consecuencias de la migración de régimen.

De conformidad a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las citadas sentencias, según las voces del artículo 1604 del C.C., la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y, en este tipo de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado(a), acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

Así pues, la negligencia en que eventualmente incurren tales administradoras de pensiones, al no suministrar la información adecuada y precisa al afiliado, recaerá en la eficacia del acto, dado que con la omisión o la defectuosa información se ha inducido en error al afectado(a). En curso del proceso la AFP demandada no cumplió

con la carga que se le impone, esto es, acreditar haber transmitido a la parte actora la información concreta y cierta, acerca de la implicación del traslado de régimen pensional.

En realidad, mínimo la AFP tendría que haber dado la siguiente información: i) Que, dependiendo del capital, puede pensionarse anticipadamente, esto es, antes de la edad mínima para la pensión de vejez. ii) La posibilidad para sus herederos de hacerse a la devolución de saldos, en caso de que no existieran beneficiaros para la pensión de sobrevivientes. iii) La devolución total del saldo en caso de no alcanzar a reunir el total de los requisitos legales para optar al beneficio pensional. iv) Tener la posibilidad de la pensión de vejez habiendo cotizado el mínimo de semanas requeridas a pesar de no reunir el capital suficiente para el financiamiento de la prestación económica. v) La posibilidad de que el reconocimiento de la pensión de vejez, una vez reunido los requisitos, se haga pronto. vi) La posibilidad de que sus aportes se conviertan en patrimonio sucesoral en un caso dado. vii) El hecho de que el afiliado es el único titular de la cuenta de ahorro individual en contraste con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común. viii) Los rendimientos financieros que le generen sus aportes abonados sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual; y, ix) La posibilidad de seleccionar entre variadas modalidades de pensión, cuya ilustración resultaba vital, pues debió advertírsele en qué consistía cada una, así: La modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual le guita la posibilidad de que los saldos de su cuenta de ahorro individual se conviertan en masa sucesoral pero le garantiza una pensión de por vida. La modalidad de *retiro programado* la cual tiene la desventaja de que una vez se termine el saldo en la cuenta de ahorro individual, si supera la expectativa de vida tenida en cuenta por la AFP, se queda sin pensión de vejez durante los años posteriores. La modalidad de retiro programado con renta vitalicia, que combina las dos anteriores.

La AFP afirma en su contestación que brindó la información seria y veraz de acuerdo con la época en que se produjo el traslado, situación que no acreditó, pues

por el contrario, lo que se denota es que la información que recibió la parte actora fue insuficiente y sesgada al momento de hacer el traslado, pues como se vio en el precedente jurisprudencial, para la fecha de la creación de las AFP existían normas en el código civil y en el estatuto financiero que obligaban a los fondos a brindar una asesoría adecuada de cara a lo que consistía el nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad por lo menos en los puntos que se acaban de esbozar.

Con todo, hay que indicar que como prueba del cumplimiento del deber de información y buen consejo, la AFP demandada llamó a declarar a su contraparte procesal, de cuya intervención solo se logró establecer que la información otorgada fue del todo parcializada, siendo someramente informada sobre los beneficios del RAIS en contraste con la desventaja que significaba estar en el régimen de prima media en la medida que el ISS se acabaría, aspectos que no son suficientes para asegurar que se cumplió con el deber de información.

Dichas circunstancias, fuerzan concluir en que el fondo demandado no probó que cumplió con el deber de informar debidamente a la afiliada, en la medida que no demostró el haber suministrado explicación pormenorizada de los pros y contras de la determinación de cambio de régimen, ni tampoco que se le hubiera indicado a la demandante en qué momento alcanzaría su prestación en caso de continuar devengando el salario que percibía en ese entonces, ni se le hizo una proyección de la mesada a la que eventualmente tendría derecho. Adicionalmente, extraño resulta que la AFP esgrima que existió una manifestación de afiliación libre voluntaria y sin presiones, sin probar la decisión informada y sin que sea suficiente la suscripción del formulario de afiliación, tal y como lo ha plasmado la jurisprudencia traída a colación, condiciones suficientes para confirmar la decisión de primer grado en ese sentido.

Ahora, es del caso enunciar que la declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva a que tiene como efecto que las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido y, en este caso, dicha declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva al regreso automático de la demandante al régimen solidario de prima media con prestación definida hoy administrado por Colpensiones, del cual ya hacía parte la demandante y, por iguales razones, es lógico que quede sin efectos la afiliación o traslados que se hicieron entre AFP, esto es, el realizado de Colfondos S.A. a Protección S.A., circunstancia que conlleva a adicionar el ordinal primero de la sentencia en ese sentido.

En cuanto a la devolución de las cuotas de administración, se dirá que de conformidad con las sentencias SL1421 de 2019 y SL 2611 de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, previamente citadas, es deber de las AFP trasladar a Colpensiones los **gastos de administración, debidamente indexados**, cancelados por la actora en razón a que los mismos fueron el resultado de una conducta indebida al momento del traslado, de modo que no pueden permanecer en sus arcas sino retornar al régimen de prima media.

Significa todo lo anterior, que no tiene vocación de prosperidad el recurso incoado por la AFP Protección S.A., porque conforme lo ha señalado la Jurisprudencia ya citada, tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieran causado.

En suma, las AFP's Protección S.A. y Colfondos S.A. deberán reintegrar a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos, los **valores utilizados en seguros previsionales y las cuotas de garantía de pensión mínima**, durante el tiempo en que la afiliada permaneció en dichos fondos, sumas que deben pagarse debidamente indexadas, aspecto que se concede de acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones y que conlleva a

modificar el ordinal segundo de la sentencia, extendiendo dicha orden hacia la AFP Colfondos, por cuanto en primera instancia la condena sólo se refirió Protección.

En lo concerniente a las costas de segundo grado, correrán a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

Al margen de lo anterior y sin que ello afecte la decisión aquí adoptada, advierte la Sala que el acta de la audiencia del artículo 80 del CPTSS con fecha del 9 de julio de 2020 y que hace parte del expediente digital de primera instancia, su parte resolutiva no se compadece con lo ordenado por la a-quo en la sentencia que profirió, razón por la cual se ordenará su corrección.

Finalmente, se le reconocería personería a la Dra. **Rita Sierra González**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 45.441.500 y Tarjeta profesional No. 85.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Protección S.A. y Colfondos S.A., al ser apoderada inscrita de la firma Tous Abogados Asociados S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por la señora Luz Alba Hernández Rodríguez, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS** la afiliación realizada hacia Protección S.A.

SEGUNDO: Modificar el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia

de primer grado, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENAR a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE

PENSIONES **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.** que procedan

a trasladar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos, las

cuotas de administración, valores utilizados en seguros previsionales y

las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse

debidamente indexadas, causadas durante el término de afiliación de

la señora Luz Alba Hernández Rodríguez a cada uno de los

mencionados fondos de pensiones privados.

TERCERO: Confirmar en todo lo demás el fallo objeto de alzada.

CUARTO: Condenar en costas procesales de segunda instancia a **Protección**

S.A. y a **Colpensiones** a favor de la actora. Liquídense por la secretaría del juzgado

de origen.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Rita Sierra González,

identificada con la Cédula de ciudadanía No. 45.441.500 y Tarjeta profesional No.

85.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Protección S.A. y

Colfondos S.A.

SEXTO: Ordenar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, la corrección del acta de

la audiencia realizada el 9 de julio de 2020, respecto de la transcripción de la parte

resolutiva de la sentencia a efecto de hacerla corresponder con lo ordenado por la

Jueza en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ACLARA VOTO Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ACLARA VOTO